

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO XLIX

PACHUCA, 8 DE OCTUBRE DE 1916.

NUM. 37.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16, y 24 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.  
Los números sueltos valen diez centavos y se expendan en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Recaudación de Rentas.

## PODER EJECUTIVO

NICOLAS FLORES, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º reformado de las Adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, ha tenido a bien expedir, para que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso Constituyente, al que se convoca en decreto de esta misma fecha, la siguiente

## LEY ELECTORAL

### CAPITULO I

DE LA DIVISION DE LAS MUNICIPALIDADES, JUNTAS EMPADRONADORAS Y CENSO ELECTORAL.

Art. 1º Inmediatamente que se publique esta ley, los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, dispondrán que la autoridad municipal, en los lugares donde la hubiere, o, en su defecto, la que la substituya, divida su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, cada una de las cuales deberá comprender, según la densidad de la población, de 500 a 2,000 habitantes. Si hubiere alguna fracción de menos de 500 habitantes, se agregará a la sección más inmediata.

Art. 2º La misma autoridad nombrará en sueldada tres empadronadores por cada sección, los que formarán el censo electoral de ella, sirviéndose al efecto de los padrones que se formaron para las últimas elecciones municipales.

El primero de los empadronadores que se nombrare, será el presidente de la Junta Empadronadora de cada sección, y, por lo mismo, él dirigirá las operaciones respectivas, substituyéndolo en sus funciones los otros dos, según el orden de su nombramiento, en caso de que faltare.

Art. 3º Para ser empadronador se necesita ser ciudadano mexicano, en el ejercicio de los derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de la sección para que fuere nombrado, y no tener ningún empleo o cargo público.

Art. 4º Las personas nombradas empadronadores tendrán obligación de desempeñar ese cargo, y no podrán excusarse de él, sino por causa grave calificada por la misma autoridad que hiciere el nombramiento.

El empadronador que sin causa justa no desempeñare su encargo, o fuere negligente en su cometido, será castigado con un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos.

Art. 5º Los padrones del censo electoral tendrán para la debida identificación, los siguientes datos:

I. El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del Distrito Electoral y la entidad federativa a que pertenecen.

II. Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o no leer y escribir; y

III. El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes.

Art. 6º A los diez días de publicada esta ley, la autoridad municipal publicará el padrón del censo electoral, en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio, si lo hubiere, y, en todo caso, por medio de las listas que mandará fijar en la entrada de las "casas consistoriales" y en lugar más público de cada sección electoral.

Art. 7º Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal contra la inexactitud del padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación, la cual autoridad, oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente.

Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes.

II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar, según las leyes, y

III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que, conforme a la ley, deben figurar en él.

Art. 8º Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella, algún interesado, la autoridad municipal remitirá en el acto el expediente a cualquiera de los jueces de la localidad, para que, sin más trámite que el escrito, que al efecto le presenten los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes, la confirme o revoque, según procediere.

Art. 9º Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y la substanciación de ellas, no estarán sujetas a ninguna formalidad, ni causarán impuesto del timbre u otro alguno, y deberán quedar resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se recibiere el expediente por la autoridad judicial.

Art. 10. La autoridad municipal publicará el padrón electoral en su Municipalidad, el domingo 15 de octubre próximo.

## CAPITULO II

### DE LOS INSTALADORES, CASILLAS ELECTORALES Y MANERA DE EMITIR EL VOTO

Art. 11. La autoridad municipal, al publicar el padrón electoral definitivo, designará un instalador propietario y un suplente para cada sección electoral, instalador que deberá tener los mismos requisitos exigidos para los empadronadores y estar comprendido en el padrón de la sección para que fuere nombrado, y a la vez designará el lugar en que debe instalarse cada casilla electoral, el que será de fácil acceso al público, debiendo estar dentro de la sección respectiva.

Art. 12. Los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los distritos en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones deberán presentarse por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores, y deberán fundarse precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta ley, para poder desempeñar ese cargo.

Art. 13. Las personas designadas para desempeñar el cargo de instalador no podrán excusarse de servirlo, si no es por causa grave, que calificará la misma autoridad que hiciera el nombramiento, bajo las mismas penas señaladas para los empadronadores.

Art. 14. La autoridad municipal de cada localidad, una vez publicado el padrón electoral definitivo, mandará imprimir tantas boletas electorales cuantas sean las personas listadas en aquél, más un 25 % de exceso, para las omisiones o reposiciones que hubiere.

Las boletas llevarán numeración progresiva, desde el uno en adelante, y contendrán, además, el número del Distrito Electoral, el nombre del

Estado, Territorio o Distrito a que aquél pertenezca, el número de la sección y el lugar en que debe instalarse la casilla correspondiente.

Todas las boletas serán impresas en papel blanco, de igual tamaño y no tendrán en el reverso inscripción o señal alguna, de manera que al doblarse no se pueda leer el contenido de su frente.

Art. 15. A más tardar el jueves siguiente a la publicación de los padrones electorales definitivos, deberán estar en poder de los empadronadores las boletas correspondientes a la sección que ellos hubieren empadronado, a efecto de que las repartan entre las personas listadas en el padrón de la sección respectiva, debiendo quedar hecho el reparto antes de la víspera del día de la elección, bajo la pena de un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos, a los que no cumplieren.

Art. 16. Cada repartidor de boletas llevará una libreta en que se anote la hora de la entrega de la boleta respectiva y la persona que la recibe, quien firmará, si supiere hacerlo.

Art. 17. El día de la elección, a las ocho de la mañana, se presentarán el instalador, acompañado del suplente y de los empadronadores de la sección, en el lugar designado para instalar la casilla, y si a esa hora no se hubieren presentado cuando menos nueve de los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección, mandará citar, por conducto de la policía y mediante orden escrita, a las personas necesarias para completar dicho número, y en seguida los ciudadanos presentes procederán a nombrar la mesa, la que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, todos los que deberán saber leer y escribir. Constituida la mesa, el instalador levantará el acta correspondiente, que firmarán las personas que intervinieren en esa diligencia.

Art. 18. Las personas citadas por el instalador que, sin justa causa, no se presentaren luego, serán castigadas como responsables del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad.

Art. 19. Las personas designadas para formar la mesa no podrán rehusar el cargo, bajo las penas señaladas para los empadronadores e instaladores.

Art. 20. El instalador, en el caso de que no concurrieren todas las personas que cite, podrá completar dicho número con los empadronadores presentes y su suplente.

Si el instalador propietario no concurre a la hora fijada, el suplente desempeñará sus funciones.

Art. 21. La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, a menos que antes de esa hora hubieren votado todas las personas listadas.

Art. 22. Si al dar las tres de la tarde hubiere presentes en una casilla electoral ciudadanos que hubieren concurrido a votar, no se cerrará la casilla hasta que éstos hubieren depositado su voto.

Art. 23. Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral, no podrán permanecer

en ella más que las personas que formen la mesa, los empadronadores que deberán estar presentes durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscriptas en los padrones electorales o sus nombres y apellidos, o sobre las omisiones que resultaren en dichos padrones y que no hubieren sido resueltas antes, y un representante por cada partido político o candidato independiente de todo partido político.

El Presidente de cada casilla electoral cuidará del cumplimiento de esta disposición, y su infracción será castigada con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Art. 24. Instalada la casilla electoral, el instalador entregará a la mesa el documento que contenga su nombramiento, el padrón electoral de la sección, el acta de instalación de la casilla y el número de boletas en blanco que correspondan para las reposiciones u omisiones que hubiere, expresando los números de dichas boletas. Al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega.

Art. 25. Cada votante entregará doblada su boleta al Presidente de la mesa, debiendo ir escrito en ella, de su puño y letra, el nombre y el apellido de la persona a quien dé su voto para diputado propietario y los de la persona por quien vote para diputado suplente, expresando, en caso de que hubiere dos o más personas homónimas, la profesión o alguna otra circunstancia que la identifique. El Presidente pasará la boleta a uno de los Secretarios, para que la deposite en el ánfora respectiva.

Todas las boletas deberán ir firmadas por el respectivo elector y ser presentadas por él, personalmente. Si el elector no supiere firmar, irá a la casilla acompañado de un testigo, y en presencia de la mesa dirá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor sufraga, para que dicho testigo, en presencia de la misma mesa, los escriba y firme a ruego del votante, doblando en seguida la boleta y entregándola en la forma antes indicada.

Cada votante, al entregar la boleta, dirá en alta voz su nombre, y uno de los Secretarios lo anotará en el padrón, con la palabra "votó".

Art. 26. Durante el tiempo de la elección no podrá haber tropa armada en las calles adyacentes a la cuadra en que estuviere instalada la casilla.

Tampoco habrá, dentro de la misma zona, personas que estén aconsejando a los votantes el sentido en que deban sufragar.

La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de uno a once meses y multa de doscientos a mil pesos.

Art. 27. Los individuos de la clase de tropa votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que estén alojados o campamentos en que se encuentren; los Generales, Jefes y Oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en

que estén alojados o los campamentos en que se hallen.

Art. 28. Los individuos de tropa no se presentarán formados ni armados, y entrarán uno por uno a la casilla electoral a depositar su voto, sin permitir que los Jefes, oficiales o sargentos que los acompañen les hagan indicaciones o estén presentes a dicho acto, bajo la pena establecida por el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 29. Ninguna persona de la mesa o de las que estén presentes durante la elección, podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en consideraciones de ningún género, sobre las consecuencias del acto.

La infracción de este artículo será castigada con la pena de un mes de reclusión y multa de doscientos a mil pesos.

Art. 30. Cada ciudadano sólo podrá votar en una casilla, que será aquella en que estuviere empadronado.

La infracción de esta disposición anulará el voto o votos que se emitieren de más y se castigará con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Art. 31. Si durante el tiempo de la elección se presentare alguna persona, reclamando que no se le dió boleta o que no se le incluyó en el padrón, no obstante ser vecino de la sección y no tener tacha que lo inhabilite para votar, la mesa le expedirá la boleta respectiva, siempre que esté inscrito en el padrón, o, en caso de no estarlo, que pruebe con dos testigos honorables de la misma sección que es vecino de ella.

También se expedirá boleta a la persona que estando inscripta en el padrón, manifieste haber extraviado o inutilizado la que se le dió.

Art. 32. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Suplantación de votos.
- II. Error en el escrutinio de los votos.
- III. Presencia de gente armada en la casilla, que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.
- IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobadas con documentos auténticos; y
- V. Admisión indebida de nuevos votantes.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, citando el hecho concreto que las motive, y no se admitirá discusión sobre ellas.

Art. 33. Cerrada la casilla electoral, se procederá inmediatamente por la mesa a hacer el cómputo de los votos emitidos, a cuyo efecto cualquiera de los Escrutadores sacará del ánfora correspondiente, uno por uno de los votos depositados en ella, y leerá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor se hubieren emitido, lo

que comprobará el otro Escrutador, formándose por los Secretarios, al mismo tiempo, las listas de escrutinio. Concluido éste, se levantará el acta respectiva, en la que se hará constar el número de votos que obtuvo cada candidato, y se mencionarán sucintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y el número de boletas en blanco sobrantes, indicando su numeración.

El acta de que se acaba de hablar, será firmada por todos los miembros de la mesa y las personas que estuvieren presentes durante la elección; se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la autoridad municipal, y el otro, juntamente con todo el expediente, quedará en poder del Presidente de la mesa, para que lo entregue a la Junta Computadora, de que luego se hablará.

El expediente electoral y el acta mencionada se pondrán bajo cubierta cerrada, sobre la que firmarán las personas que subscriban dicha acta, tomando todas las precauciones que estimen convenientes, para evitar que puedan abrirse sin que se note la apertura.

La violación de la cubierta que contenga el expediente electoral o la ocultación o destrucción de él, será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión. /

Art. 34. El expediente electoral se compondrá:

- I. De los documentos de que habla el artículo 24.
- II. De las boletas entregadas por los electores; y de las boletas en blanco.
- III. De las listas de escrutinio.
- IV. De las protestas que se hayan presentado; y
- V. Del acta que menciona el artículo anterior.

Art. 35. Los Secretarios, una vez concluida la elección y levantada el acta respectiva, fijarán en lugar visible de la sección, inmediata a la casilla, una lista, autorizada con su firma, de los ciudadanos que hayan obtenido votos, el número de éstos y cargo para el que fueron designados.

Art. 36. Los mismos Secretarios darán a los representantes de los periódicos políticos o candidatos independientes, las copias que solicitarán; las que no llevarán timbre, y serán entregadas acto continuo.

Art. 37. Toda casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por esta ley, será ilegítima y se tendrá por nulo cuanto actuare.

### CAPITULO III:

#### DE LAS JUNTAS COMPUTADORAS

Art. 38. El jueves siguiente al día de la elección, a las diez de la mañana, los presidentes de las casillas electorales se reunirán en el lugar que la autoridad municipal de la cabecera del Distrito electoral haya señalado con anterioridad, y se

constituirán en Junta Computadora de votos del mismo Distrito electoral, nombrando al efecto un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Escrutadores; y, en seguida, previa la entrega de los expedientes, procederán a verificar el cómputo general de los votos emitidos, examinando dichos expedientes en el orden numérico de las secciones.

Art. 39. Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en una Sección electoral, se hará constar:

- I. Que el expediente está cerrado y sin huecos de haber sido abierto.
- II. Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 34.
- III. Que el número de boletas llenas corresponde o nó al que expresa el acta; y
- IV. Que el número de boletas en blanco y los números de éstas son o nó iguales al que expresa la misma acta.

Art. 40. Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, uno de los escrutadores leerá una por una de las boletas de cada expediente, diciendo en voz alta el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y si fue votado para diputado propietario o suplente, nombres que repetirá también en alta voz el otro escrutador, después de ver la boleta respectiva.

Uno de los Secretarios anotará de conformidad en el padrón electoral de la Sección el nombre del votante y el otro irá formando la lista de votos obtenidos por cada candidato.

Terminado el escrutinio de cada expediente, el Presidente declarará si está o nó conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral y cuál es el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato a diputado propietario o suplente.

Después de hecho el examen de todos los expedientes de las casillas electorales, los Secretarios harán el cómputo general, que será revisado por los escrutadores, expresándose por el Presidente, en alta voz, los votos que obtuvo cada candidato y declarando fincada la elección en el ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de ellos, al que se le otorgará la respectiva credencial firmada por el Presidente y Secretarios, en los términos siguientes:

"Los infrascritos, certificamos que el C. . . . ha sido electo diputado (propietario o suplente) al Congreso Constituyente por el Distrito Electoral núm. . . . . (aquí el número del Distrito Electoral y el nombre del Estado, Distrito Federal o territorio a que corresponda.) Fecha.

Art. 41. Al revisar la Junta Computadora cada expediente electoral, mandará que se consignen a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hayan presentado ante las mismas casillas y que importen la comisión de algún delito, así como también hará la consignación de las denuncias que se hicieren ante ella misma, para que dicha autoridad, en juicio sumarísimo,

cuya tramitación no tardará más de seis días, dicte resolución que causará ejecutoria y que será comunicada directamente al Congreso Constituyente.

Art. 42. En el caso de que dos candidatos resultaren con el mismo número de votos, el Presidente de la mesa sorteará sus nombres públicamente, y declarará electo el que señale la suerte.

Art. 43. Mientras que la Junta Computadora está en funciones, sólo podrán penetrar o permanecer en el salón, los Presidentes de las casillas electorales y los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, debidamente registrados, que no podrán ser más de uno por cada partido y por cada candidato independiente.

Art. 44. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tienen derecho:

I. Para presenciar el acta de la revisión de los expedientes y del cómputo de los votos emitidos;

II. Para protestar contra cualquiera irregularidad que notaren, siempre que la protesta se haga inmediatamente por escrito, expresando sucintamente el hecho concreto que la motive; y

III. Para pedir que se les extienda copia certificada de las actas que se levanten, las que deberá entregárseles por cualquiera de los Secretarios, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del acto.

Art. 45. Durante las funciones de la Junta Computadora no habrá fuerza armada en los alrededores del salón, hecha excepción de los gendarmes para guardar el orden, los que estarán únicamente a disposición del Presidente de la Junta, y no podrán penetrar al salón, sino en el caso de que aquél los llame.

Art. 46. La Junta Computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva, para que el Congreso Constituyente califique en definitiva.

Art. 47. Concluida la revisión de los expedientes electorales, hecha la declaración de votos emitidos a favor de cada candidato y de la persona a cuyo favor haya confiado la elección de diputado propietario o diputado suplente y extendidas las credenciales respectivas, se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar todos los incidentes que hubiere habido y las protestas que se hubieren presentado, acta que se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobernador del Estado o distrito electoral respectivo y el otro con el expediente electoral al Congreso Constituyente por conducto del mismo Gobernador.

En los territorios las actas se remitirán a la autoridad municipal de la cabecera del Distrito Electoral y por su conducto se hará la remisión de los expedientes.

Art. 48. Los Secretarios de la Junta Computadora fijarán avisos en los lugares públicos y en el Periódico Oficial del Estado o Distrito Federal, haciendo saber las personas en quienes recayó la elección de diputado propietario y suplente y el número de votos que obtuvo cada uno de ellos.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

Art. 49. Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que esté empadronado, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Art. 50. Son causas de nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder ser electo diputado;

II. Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor;

III. Haber mediado cohecho, soborno, o amenazas graves de una autoridad en las condiciones de la fracción anterior.

IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error solo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendará el congreso al calificar la elección, en caso de que no lo haya hecho la mesa de la Casilla Electoral a la Junta Computadora;

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II.

VI. Que la instalación de la casilla electoral se haya hecho contra lo dispuesto en la Ley; y

VII. No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Art. 51. La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Art. 52. Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de votos obtenidos por algún Diputado, la elección misma será declarada nula.

#### CAPITULO V.

##### DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Art. 53. Los partidos políticos tendrán en las cooperaciones electorales de que habla esta Ley, la intervención que ella misma les otorga, sin más condición, por ahora, de no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia.

Art. 54. Tanto los Partidos Políticos como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación.

Quando los partidos políticos o los candidatos independientes nombraren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

## CAPITULO VI.

### DISPOSICIONES VARIAS.

**Art. 55.** La planta de empleados del Congreso Constituyente, será la misma que tenía la Cámara de Diputados del legítimo XXVI Congreso Constitucional; y entre tanto aquel hace los nombramientos correspondientes, el Secretario de Gobernación los hará de una manera provisional, nombrando especialmente un empleado, a cuyo cargo esté la recepción y conservación de los expedientes que remitirán los Gobernadores, expedientes que deberá entregar dicho empleado bajo riguroso inventario a los secretarios de la mesa provisional que se nombre en la Primera Junta Preparatoria.

**Art. 56.** Las multas de que habla esta Ley, serán cubiertas en papel infalsificable.

**Art. 57.** Las infracciones que en esta Ley no tuvieren señaladas pena especial y que tampoco la tuvieren en el Código Penal del Distrito Federal, serán castigadas con seis meses a dos años de reclusión y multa de doscientos a mil pesos, o con ambas penas, según la gravedad del hecho.

**CONSTITUCION Y REFORMAS.** Dada en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos dieciseis. V. CARRANZA (Rubrica.) Al C. Lic. Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente".

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos.

Salúdolo afectuosamente.—ACUÑA.—Al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Hidalgo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado en Pachuca, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos dieciseis.—NICOLAS FLORES.—Secretario General de Gobierno, Coronel A. LAZO DE LA VEGA.

## DISPOSICIONES DEL GOBIERNO GENERAL

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, ha expedido el siguiente decreto, por conducto de la Secretaría de Hacienda:

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido darme el decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

### LEY DE PAGOS

#### (CONCLUYE)

**Artículo 9o.**—Los depósitos confidenciales deberán cubrirse entregando las mismas especies depositadas. En caso de que hayan depositado especies declaradas de circulación ilegal, deberán entregarse a la oficina respectiva, por el depositario, y éste está únicamente obligado a comprobar al depositante la entrega.

**Artículo 10.**—Cuando aparezca claramente, expreso que las prestaciones de los períodos tercero y cuarto se quisieron pactar en determinada moneda, se estará a lo pactado sobre suerte principal e intereses, pero si la especie de moneda pactada fuera extranjera, se solventará la obligación entregando oro nacional al tipo del día del vencimiento.

**Artículo 11.**—Para los efectos de los artículos anteriores cuando el documento en que estuviere consignada una prestación, fuere letra de cambio o libranza, se tomará como fecha para fijar el nacimiento de la obligación, el día en que se hizo la provisión de fondos.

**Artículo 12.**—Cuando durante los períodos tercero y cuarto a que se refiere el artículo 4o. de esta ley, hubiere habido novación sobre especie de moneda en que ha de cumplirse la obligación, se estará a lo pactado en la novación, tal como si se tratara de un nuevo contrato.

**Artículo 13.**—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá novada la deuda en cuanto a la especie de moneda que esté o haya estado en circulación en determinada fecha.

**Artículo 14.**—Los intereses caídos antes de la vigencia de esta ley, se cubrirán en papel moneda infalsificable, a la par. Los intereses o cualesquiera otras prestaciones periódicas que se vencan a partir de la vigencia de esta ley, se pagarán en papel infalsificable a la par.

**Artículo 15.**—Si en los contratos celebrados durante los períodos tercero y cuarto hubiere pacto expreso respecto a los términos en que deban pagarse las prestaciones periódicas, se estará a lo pactado, pero las deudas en moneda extranjera se reducirán a oro nacional, al tipo del día del vencimiento.

**Artículo 16.**—Se declara que no han incurrido en mora los que hayan hecho consignaciones o depósitos en papel moneda, con arreglo a sus contratos. Todos los interesados están en la obligación, para disfrutar de los beneficios de este artículo, de constituir nuevos depósitos en papel infalsificable cuando así procediere, en la proporción correspondiente a su deuda, según las bases de los artículos anteriores, y deberán constituir dichos depósitos dentro de un mes a partir de la fecha en que esta ley quede en vigor.

**Artículo 17.**—En los casos en que se hubieren hecho consignaciones en papel moneda de las emisiones legítimas distintas de la llamada infalsificable, por deudas contraídas durante los períodos primero y segundo, el deudor estará obligado a aumentar en moneda infalsificable la consignación, constituyendo un nuevo depósito por cuatro y medio tantos para el segundo, por considerarse la cantidad consignada en el primer depósito, con un valor de diez centavos oro nacional, equivaliendo así a medio tanto en moneda infalsificable.

**Artículo 18.**—La parte a cuyo favor quede el depósito en moneda de las emisiones legítimas distintas de la infalsificable, podrá recoger los certificados correspondientes que la oficina respectiva expedirá de acuerdo con el decreto de 31 de mayo de 1916.

**Artículo 19.**—En el caso de que se hubiere hecho depósito en papel moneda distinto del infalsificable, durante los meses de mayo y junio del corriente año de 1916, y por deudas anteriores a seis meses, el consignante está obligado a hacer nuevo depósito en papel infalsificable.

Artículo 20.—Los depósitos hechos en las oficinas e instituciones públicas autorizadas para ello, se considerarán como constituidos, en la oficina respectiva, para el efecto de ser canjeados por certificados en oro, conforme al decreto de 31 de mayo de 1916.

Las oficinas donde hubiere esos depósitos, remitirán inmediatamente a la oficina canjeadora un estado de ellos y las especies depositadas.

La oficina de canje mandará a la autoridad ante quien se hayan hecho los depósitos, los certificados correspondientes.

Artículo 21.—Los pagos que han de hacerse a consecuencia de contratos celebrados cuando de hecho tenía poder liberatorio alguna moneda de las declaradas nulas por el Gobierno Constitucionalista, deberán hacerse en papel moneda de la emisión infalsificable, a la par, salvo los casos en que las partes hayan previsto algo relativo a la nulificación de papel en que se pactó, o al cambio de ese papel por otro; en todos los cuales se estará a lo pactado.

Artículo 22.—Quedan comprendidos en la presente ley:

I.—Los casos de consignación en cualquier estado en que se encuentren los juicios, y aun cuando en ellos se haya dictado sentencia firme no ejecutada.

II.—Los pagos intentados ante las autoridades administrativas, políticas y militares, siempre que el deudor no haya recibido la prestación.

III.—Los pagos que no hayan sido recibidos por el deudor, aunque se haya decretado judicialmente la extinción de la obligación.

En estos casos las cancelaciones en los Registros Públicos se tendrán por no hechas.

Artículo 23.—En casos de remate, las adjudicaciones conseqüentes no podrán alterar la situación jurídica adquirida por acreedores de mejor derecho; de tal manera que la fianza de que se trate no pasará al adjudicatario, sino con los gravámenes que reporte, a menos que se trate de deudas vencidas, caso en el cual se liquidarán.

Artículo 24.—Todos los pagos de dinero procedentes de responsabilidad civil, por falta de cumplimiento de un contrato, se harán en el término de las demás prestaciones, considerando la obligación de pagar como nacida de la fecha de la celebración del contrato.

Artículo 25.—En los casos de conflicto entre las disposiciones generales contenidas en esta ley y algún otro precepto de la legislación vigente, el juez deberá resolver, dando preferencia a las primeras sobre el segundo, por ser esta ley de observancia general en toda la República.

Artículo 26.—En los casos en que no apareciere suficientemente clara la aplicación de esta ley y en los omitidos por ella, la autoridad que conociere del caso, formará un expediente con todas las constancias conducentes, en copia, y con informe lo remitirá a la Secretaría de Hacienda para que ésta dicte la resolución aclaratoria respectiva.

Artículo 27.—Los créditos de orden fiscal y a favor de la Federación, estarán sujetos a las disposiciones especiales dictadas o que dictare la Secretaría de Hacienda; en consecuencia, esta ley es inaplicable a los conflictos que por esos créditos se susciten. En casos de duda, la Secretaría de Hacienda resolverá lo conducente.

Artículo 28.—Las compañías de seguros y las instituciones que tengan la garantía del Gobierno General, se regirán por una ley especial para todas sus operaciones. Las instituciones de crédito se regirán también por dicha ley especial en lo que se refiere, para los bancos de emisión, a billetes y depósitos a plazo no mayor de tres días; para los bancos hipotecarios a pago de bonos hipotecarios y para los bancos refaccionarios, a pago de bonos de caja.

Artículo 29.—Todas las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se aplicarán siempre que la resolución del caso no esté expresamente determinada en los capítulos posteriores, pues de ser así, se estará a lo que en estos se ordene.

Artículo 30.—En el caso de que los interesados prefieran la vía administrativa a la judicial para la resolución de algún punto que consideren dudoso sobre la aplicación de esta ley, podrán acudir a la Secretaría de Hacienda y ésta resolverá lo controvertido.

Artículo 31.—Cualquiera persona interesada en la aplicación de esta ley, podrá ocurrir en consulta a la Secretaría de Hacienda, sometiéndole el punto que le haya parecido dudoso sobre las disposiciones de la misma.

CAPITULO II.

TITULOS SUJETOS A MORATORIA.

Artículo 32.—Tendrán derecho para no recibir pagos totales o parciales sobre el capital, en el curso de un año a contar desde la fecha de la vigencia de esta ley, aunque los plazos se hubieren vencido, las personas siguientes:

I.—Las instituciones puramente de beneficencia, respecto a sus capitales impuestos.

II.—Los ayuntamientos.

III.—Las personas que el Código Civil del Distrito Federal y los de los Estados clasifican como incapacitadas natural y legalmente, siempre que poseyeren un capital inferior a veinte mil pesos oro nacional.

IV.—Las que padecieren de enfermedad incurable, o tuvieren defecto físico, al grado de estar imposibilitadas para trabajar, a juicio del juez y que poseyeren un capital menor de veinte mil pesos oro nacional.

V.—Las mujeres y los ancianos que no tuvieren persona obligada a suministrarles alimentos ni estuvieren incorporados a una familia, y que poseyeren un capital menor de veinte mil pesos oro nacional.

Artículo 33.—No podrán hacer uso del moratorio, sino aquellos acreedores cuyos créditos no hayan sido novados y hayan sido constituidos a su favor, dentro de los periodos primero y segundo.

Artículo 34.—El acreedor que tuviere derecho al moratorio, podrá exigir el pago de su crédito con arreglo a las disposiciones de esta ley, renunciando en tal caso el moratorio.

CAPITULO III

CONTRATOS LEONINOS Y USURARIOS

Artículo 35.—En los casos de créditos que causen intereses mayores del 20 por ciento anual, y en aquellos en que hubiere habido notoria lesión, el deudor se librará pagando en papel infalsificable la cantidad que le corresponde conforme a los artículos relativos de esta ley, en el concepto de que nunca estará obligado a pagar en papel a la par, una cantidad mayor de la que importa nominalmente su deuda.

CAPITULO IV

SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y COPARTICIPACIONES

Artículo 36.—En los casos de sociedades, de asociaciones o de coparticipaciones, haya o no contrato escrito, los pagos por utilidades se harán en papel infalsificable, en cantidad equivalente a la especie en que debió hacerse el pago en la fecha en que se obtuvieron las utilidades, salvo pacto en contrario en lo que se refiere a la fecha en que la deuda sea exigida.

CAPITULO V

ARRENDAMIENTOS

Artículo 37.—Los propietarios de fincas urbanas y rústicas que perciban rentas por virtud de contratos de arrendamiento, celebrados durante los periodos primero y segundo, tendrán derecho a cobrar tres tantos de la renta pactada para el primer período y dos tantos y medio para el segundo. Los que hayan celebrado contratos durante el tercer período cobrarán la renta estipulada a la par, en papel infalsificable. Respecto a los contratos celebrados durante el cuarto período, se estará a lo convenido.

Artículo 38.—Las rentas vencidas pendientes de pago, se pagarán como lo dispone esta ley, por prestaciones periódicas.

Artículo 39.—Los depósitos constituidos para garantizar el pago de rentas serán considerados como deudas ordinarias y se pagarán conforme a las reglas generales, teniendo como fecha de la obligación de pago el día en que se constituyó el depósito.

CAPITULO VI  
PAGARES CON PRENDA Y BOLETOS  
DE EMPENO

**Artículo 40.**—Los pagarés con prenda y boletos de empeño que se hayan extendido para acreditar préstamos hechos durante los periodos primero y segundo, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) Si su importe no pasare de \$ 50.00, serán pagaderos en papel moneda a la par.
- b) Si fuere mayor de \$ 50.00, pero no menor de \$500.00, el deudor se liberará de la obligación entregando el doble de su adeudo, en papel moneda.
- c) Si excediere de \$ 500.00, se cobrarán en la proporción fijada por esta ley.

**Artículo 41.**—Respecto a los pagarés con prenda y boletos de empeño que se hayan extendido para acreditar préstamos hechos con posterioridad al segundo periodo, se pagarán en los términos fijados por las disposiciones generales de esta ley.

**Artículo 42.**—Lo prevenido en el artículo anterior, será aplicable a los boletos de empeño refrendados.

TRANSITORIO

Las proporciones que para pagos se fijan en esta ley en relación con la moneda de emisión infalsificable, durarán en vigor seis meses a contar de la fecha de esta ley. Transcurrido el citado término, la Secretaría de Hacienda resolverá si las referidas proporciones son de alterarse o si deben subsistir las determinadas por esta misma ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.—Dado en la ciudad de México, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.—Firmado: V. CARRANZA.—Rúbrica.—Al C. Rafael Nieto, Subsecretario Encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, 15 de septiembre de 1916.—El Subsecretario Encargado del Despacho, por ausencia del Secretario, R. NIETO.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Seguros.—Circular número 120.

A fin de expeditar el despacho de las labores de esta Secretaría en cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley de Pagos de 15 del corriente y de que los interesados hagan sus promociones como mejor conduzca al objeto que se proponen, esta Secretaría, por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, ha creído conveniente disponer lo siguiente:

1o.—Los casos de consulta y aclaración a que se refiere el art. 26 de la Ley de Pagos de 15 de septiembre de 1916, sólo pueden surgir en la tramitación de un juicio y la consulta se hará por el juez del mismo conoziere.

2o.—Los casos a que se refiere el art. 30 de la Ley de Pagos sólo pueden ocurrir por conformidad de todos los interesados, a quienes se oirá por la Secretaría, se recibirán sus pruebas y, con vista de sus exposiciones, se resolverá el punto discutido administrativamente sin recurso ulterior.

3o.—En los casos del art. 31 de la propia Ley, la resolución o aclaración de la Secretaría sólo se referirá a la interpretación del precepto legal que pareciere dudoso y no impedirá que las partes ocurran a la vía judicial o a la administrativa en demanda de una resolución definitiva sobre el punto controvertido.

4o.—En los casos de los puntos 2o. y 3o. que preceden, sólo se dará curso a solicitudes formuladas en memorial debidamente timbrado por personas legalmente interesadas en la resolución que se solicita.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas.—México, 27 de septiembre de 1916. El Subsecretario Encargado del Despacho por ausencia del Secretario:—R. NIETO.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Impuestos.—Circular Núm. 112.

Teniendo en consideración que el inciso C. del art. 1º del decreto de 25 de junio último impone a los Jueces y Notarios ante quienes se celebren contratos de translación de dominio de fincas o terrenos por cualquier título o de impositiciones hipotecarias sobre los mismos, la obligación de dar aviso escrito por duplicado, a la Subdirección de Contribuciones Directas y dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se firme la escritura correspondiente, expresando en dicho aviso, además de la ubicación de la finca o terreno, sus colindantes y nombres de los contratantes y precio de venta o cantidad impuesta; y que, por su parte, el art. 149 de la Ley de 1º de junio de 1906 concede a los Notarios y Jueces, en su caso, un plazo de un mes para pagar la nota del Timbre, sin que puedan autorizar la escritura respectiva sino cuando la misma nota esté cubierta, sucediendo con frecuencia que si por cualquier circunstancia y aun después de firmada la escritura, los interesados no pagan el impuesto, el Notario o el Juez se ven precisados a poner en la escritura la anotación de “No pasó,” para evitar que en los padrones de la citada Subdirección se hagan anotaciones falsas que pudiesen originarse por el motivo antes expuesto, siu culpa de los Notarios o Jueces, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

I. El viso a que se refiere el inciso C. del decreto de 25 de junio del año en curso, deberá darse dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se haya autorizado la escritura respectiva, después de haberse corrido los trámites legales, cubierto el importe de las estampillas, etc.

II. La Oficina de Contribuciones no asentará ningún dato en sus registros si no se ha llenado previamente el requisito de la autorización de la escritura.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, 19 de agosto de 1916.—Por orden del Secretario, El Subsecretario, R. NIETO.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Un sello que dice: Gobierno Constitucionalista. Secretaría de Gobernación. México.

El ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, expidió con fecha de ayer, la siguiente convocatoria a elecciones:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4º reformado, de las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en la H. Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

**Artículo 1º**—Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente el que deberá reunirse en la ciudad de Querétaro y quedar instalado el primer día de diciembre del corriente año

**Artículo 2º**—La elección para el Congreso Constituyente, será directa y se celebrará el domingo 22 del próximo octubre, en los términos que establece la ley electoral que se expide por separado.

**Artículo 3º**—Servirán de electores los ciudadanos mexicanos que se hallen inscritos en el padrón de electores al Congreso Constituyente, el 1º de octubre de 1910 y la división territorial que se hizo en virtud de la Ley de 1912, teniéndose como electores los que se hallen inscritos en la misma que entonces fué desahogada para el objeto.

**Art. 4º**—Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y Jueces Municipales, los presidentes municipales y jueces que ejerzan autoridad, no podrán ser llamados a su jurisdicción.



Artículo 5º.—Las sesiones del Congreso Constituyente se registrarán por el reglamento interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle, por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.

Artículo 6º.—El Congreso Constituyente calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Artículo 7º.—Los diputados al Congreso Constituyente, no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su cargo, y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de éste, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados por delitos de orden común, si no es previa la declaración de haber lugar a proceder en su contra.

Los delitos oficiales de los mismos diputados serán juzgados directamente por el Congreso Constituyente, conforme a la ley de responsabilidades vigentes.

Artículo 8º.—Para los efectos de artículo 56 de la Constitución de 1857, se considerarán vecinos del Estado.

I.—Los ciudadanos de él.

II.—Los que hayan nacido en su territorio, aun cuando hayan cambiado de residencia.

III.—Los que residan en su territorio cuando menos desde seis meses antes de la fecha de las elecciones, y

IV.—Los que hayan tenido la calidad de ciudadanos o vecinos del Estado respectivo, en los días del cuartelazo de la Ciudadela, siempre que hayan demostrado después, con hechos positivos, su adhesión a la causa constitucionalista.

Artículo 9º.—El Congreso Constituyente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.

La primera junta preparatoria tendrá lugar el 20 de noviembre de este año, comenzando a las diez de la mañana; y si en esa fecha no se hubieren presentado todos los diputados, los que concurren, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar, desde luego, a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios ausentes, que de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de asistir, en lo venidero, a las sesiones.

Los diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en sus funciones el Congreso, los diputados propietarios faltaren a tres sesiones seguidas sin la licencia previa, o que, sin ésta, tuvieren cinco faltas interrumpidas en quince días. Si los faltistas fueren los suplentes, perderán las dietas correspondientes a los días que no concurrieren.

Artículo 10.—Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestará bajo la fórmula siguiente:

“PRESIDENTE.—; Protestáis cumplir leal y patrióticamente el cargo de diputado al Congreso Constituyente que el Pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el establecimiento del orden constitucional en la Nación de acuerdo con el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, y sus adiciones expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914, reformadas el día 14 de septiembre del corriente año?”

DI PUTADO.—Sí, protesto.

PRESIDENTE.—Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande.”

Artículo 11.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurrirá al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente, y en él presentará el proyecto de Constitución Reformada, pronunciando un discurso en que delineará el carácter de las reformas y su verdadero espíritu, discurso que le contestará, en términos generales, el Presidente del Congreso.

Artículo 12.—Luego que el Congreso Constituyente hubiere concluido sus labores, firmará la Constitución Reformada, y citará a sesión solemne, para que en ella sus miembros protesten cumplirla leal y patrióticamente.

Artículo 13.—Acto continuo, el Congreso citará al C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del

Poder Ejecutivo de la Unión, para que el día y hora que al efecto se señale, se presente ante el mismo Congreso a protestar, en sesión solemne, cumplir leal y patrióticamente la Constitución Reformada, la que le será entregada en dicho acto, a fin de que la promulgue con las solemnidades debidas.

Artículo 14.—Publicada la Constitución Reformada, todas las autoridades y empleados civiles y militares de la República, protestarán, ante quien corresponda, cumplirla y hacerla cumplir leal y patrióticamente.

Artículo 15.—Los diputados al Congreso Constituyente, percibirán, durante el tiempo de sus funciones, la cantidad de \$60.00 diarios y, en su caso, tendrán derecho, además, a que se les abonen los gastos de viaje, tanto de ida como de regreso.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos dieciséis.—V. CARRANZA.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Un sello que dice: Gobierno Constitucionalista de México. Secretaría de Gobernación.—Sección Segunda.—Número 1197.

Por acuerdo del C. Secretario del Ramo, he de merecer a usted se sirva dar publicidad en las columnas del periódico de su digno cargo, al escrito adjunto que manifiesta las precauciones tomadas en la vecina República del Norte, contra la epidemia de parálisis infantil.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.—México, septiembre 12 de 1916.—P. O. S. El Jefe de la Sección G. BOLANOS N.

Al C. Francisco Padilla González, Director del DIARIO OFICIAL.—Presente.

PRECAUCIONES TOMADAS CONTRA LA EPIDEMIA REINANTE.

El Consejo de Salubridad Pública del Estado de Virginia, acordó en sesión de ayer, establecer cuarentena absoluta para internarse al Estado, a los menores de 16 años residentes en los Estados de Nueva York, Nueva Jersey y Pennsylvania comenzando a tener efecto hoy a medio día. Los adultos pueden hacerlo sin ser molestados. Niños naturales de Virginia y menores de 16 años que deseen entrar al Estado, podrán hacerlo, después de pasar dos semanas de cuarentena. En casos especiales, se deja a la discreción del Consejo, para resolver de aquellos casos que no se tomaron en consideración en el Reglamento.

Las compañías ferrocarrileras y vapores, serán responsables si aceptan el pasaje de menores que traten de violar la cuarentena establecida. Se dispone del personal suficiente para hacer efectivo este acuerdo en los linderos del Estado.

Newport News, Va. Agosto 25 de 1916.—El Cónsul, M. N. MORALES.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. México.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 3a. Mesa la.—Núm. 13455.

En vista de que se han dado varios casos de que se remiten mercancías en los transportes y barcos de guerra nacionales, con destino a particulares y con fines netamente comerciales, lo que está en contraposición del objeto a que dichos buques están destinados; esta Secretaría ha tenido a bien disponer, que para embarcar mercancías en los buques expresados, deberán previamente requisitarse las órdenes respectivas por esta propia Secretaría.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y cumplimiento, siendo los Comandantes de los barcos de referencia responsables de los transportes que efectúen sin la requisitación de que se trata.

CONSTITUCION Y REFORMAS.—México, septiembre 2 de 1916. F. O. del General Secretario, El Contralmirante Jefe del Dpto. de Marina Encargado de la Oficialía Mayor, H. RODRIGUEZ MALPICA.

## Sección de Avisos Judiciales

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

#### EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don Vicente Carranza, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas.

Pachuca, 4 de octubre de 1916.—*Erasto R. Quiroz.* 3-1  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 4 de octubre de 1916.—Recibido, 4 de octubre de 1916.

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

#### EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del Señor Don Domingo García, vecino que fué del pueblo de Azoyatla, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta Ciudad.

Pachuca, 2 de octubre de 1916.—*Erasto R. Quiroz.* 3-1  
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 30 de septiembre de 1916.—Recibido, 3 de octubre de 1916.

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

#### EDICTO

Señora Guadalupe Morales:

En el juicio ordinario civil, sobre divorcio, que sigue contra usted en este Juzgado, su esposo Raymundo Lira, obra un auto del tenor siguiente: "Pachuca, veintisiete de septiembre de mil novecientos dieciséis.—Como se pide, por edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "La Reforma" de esta ciudad, emplácese a la señora Guadalupe Morales para que dentro del término de quince días, contados desde la última publicación, de los edictos, conteste la demanda formulada en su contra, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, dicha demanda se dará por contestada en sentido negativo; previéndose a la señora Morales, designe casa en esta ciudad, en que se le hagan las subsiguientes notificaciones, pues en caso contrario, se le notificará por medio de cédulas fijadas en la puerta del Juzgado. El Licenciado César Becerra, Juez de lo Civil del Distrito, lo proveyó y firmó. Damos fe.—César Becerra.—Asa., Alfredo Leal.—Asa., Francisco Martínez H."

Lo que hacemos saber a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, septiembre 28 de 1916.—Asa., *Francisco Martínez H.*—Asa., *Alfredo Leal.* 6-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 30 de septiembre de 1916.—Recibido, 3 de octubre de 1916.

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

#### EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del Señor Don Fernando Sandoval Roldán, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta Ciudad.

Pachuca, 6 de Septiembre de 1916.—*Erasto S. Quiroz.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1916.—Recibido, 21 de septiembre de 1916.

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

#### EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don Martín Pineda, vecino que fué del pueblo de Tolcayuca, de esta jurisdicción, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta ciudad.

Pachuca, 25 de septiembre de 1916.—Asa., *Alfredo Leal.*—Asa., *Francisco Martínez H.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1916.—Recibido, septiembre 28 de 1916.

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

#### EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras del finado Don Ezequiel Rodríguez, para que con los justificantes de sus créditos, concurren a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios, que dará principio en este Juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, 22 de septiembre de 1916.—*Erasto S. Quiroz.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 28 de 1916.—Recibido, septiembre 28 de 1916.

### JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

#### EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios del señor don Román León, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "La Reforma" de esta Ciudad.

Pachuca, 26 de septiembre de 1916.—*Erasto S. Quiroz.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 27 de 1916.—Recibido, septiembre 28 de 1916.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN**

**EDICTO**

Por disposición del Ciudadano Juez de primera instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedaron al fallecimiento intestado de Marcos Díaz, vecino que fué del Municipio de Tecozautla, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, en el término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Reforma" que se edita en Pachuca.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la Ciudad de Huichapan, a catorce de septiembre de mil novecientos dieciséis. Doy fé.—*Adolfo Suárez*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 14 de 1916.—Recibido, septiembre 18 de 1916.

"Periódico Oficial" del Estado y en "La Reforma" de la ciudad de Pachuca, a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación.

Lo que hago saber en cumplimiento de lo mandado. Jacala de Ledesma, agosto 16 de 1916.—*Crescencio Pérez*, Srio. 3-3

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA**

**EDICTO**

En los autos del juicio intestamentario a bienes del Señor Zenaido Escamilla, vecino que fué de esta población, el Ciudadano Juez de primera Instancia de este Distrito, por auto fecha doce del presente mes, ha mandado convocar por medio de avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "La Reforma" de la ciudad de Pachuca, a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación.

Lo que hago saber en cumplimiento de lo mandado. Jacala de Ledesma, agosto 16 de 1916.—*Crescencio Pérez*, Srio. 3-3

Recibido, septiembre 23 de 1916.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN**

**CONVOCATORIA**

Por disposición del Ciudadano Juez de primera Instancia de este Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes que quedaron al fallecimiento intestado de Celso Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la tercera y última publicación que de esta citación se haga en el "Periódico Oficial" del Estado y "La Reforma" que se edita en la ciudad de Pachuca.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente en la ciudad de Huichapan, a veintiocho de agosto de mil novecientos dieciséis. Doy fé.—*Adolfo Suárez*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 5 de 1916.—Recibido, septiembre 23 de 1916.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA**

**EDICTO**

Por disposición del Ciudadano Librado Franco, Juez substituto legal del de primera Instancia del Distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de doña Guadalupe Mendoza, quien fué vecina del Dequeñá, de este Municipio, para que dentro de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación, que se hará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, comparezcan a deducirlo.

Para los efectos legales, expido el presente en Tenango de Doria, a seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.—*José Rodríguez*, Srio. 3-3

Administración de Rentas.—Tenango de Doria.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1916.—Recibido, septiembre, 23 de 1916.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA**

**EDICTO**

En los autos del juicio intestamentario a bienes del Señor José Ponce, vecino que fué de la fracción del Carrizal, Jurisdicción correspondiente a este Municipio, el Ciudadano Juez de primera instancia del Distrito, por auto fecha doce del presente mes, ha mandado convocar por medio de avisos que se publicarán por tres veces consecutivas en el

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN**

Extracto del Expediente Número 1172.—El Señor Ramón Moreno, vecino de esta Ciudad, con domicilio en el número 5 de la Plazuela del Cinco de Mayo, ha solicitado la concesión de dos pertenencias mineras sobre veta de plata y plomo, cuyo fundo llevará el nombre de "La Escondida." Dichas pertenencias están ubicadas al Poniente de las caídas del cerro de Santa Elena, ladera de la barranca de la Zarabanda, panino de La Ortiga, terrenos del Rancho de La Reforma, de este Municipio y Distrito de Zimapán, Estado de Hidalgo.

El punto de partida para practicar las medidas será: de una boca-mina vieja, se medirán 50 metros a N. 54°45' W., luego se medirán 50 metros a N. 35°15' E., luego se medirán 200 metros a S. 54°45' E., luego se medirán 100 metros a S. 35°15' W., luego se medirán 200 metros a N. 54°45' W., luego se medirán 50 metros a N. 35°15' E., para cerrar un rectángulo de 200 por 100 metros, componiendo una superficie de dos pertenencias solicitadas. No se conocen colindancias mineras a ninguno de sus rumbos.

Medirá estas pertenencias sin perjuicio de tercero, el Señor Bernardo B. Presbítero, vecino de esta Ciudad, dentro de sesenta días improrrogables, quedando abierto un plazo improrrogable de ciento veinte días para la substanciación del expediente relativo en esta Agencia.

Zimapán, Septiembre 6 de 1916.—*Manuel García*, 3-1  
Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1916.—Recibido, 4 de octubre de 1916.

**AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA**

Extracto del Expediente Número 1253.—Los señores Valerio Astrain e Ingeniero Andrés M. Cerral, con domicilio en esta ciudad, cumpliendo disposición de la Secretaría de Fomento, solicitan nuevamente con el nombre "LA CONCEPCION," cuatro pertenencias mineras ubicadas en el pueblo de Cerezo de la municipalidad y distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, para explotar minerales de oro y plata.

Para localizar el fondo se partirá del antiguo tiro de San Patricio de la Palma, y con rumbo astronómico de 22° 48' NW., se medirán aproximadamente 32 metros; de aquí, normalmente al Este, 100 metros; luego, normalmente al Sur, 200 metros; después, normalmente al Poniente, 100 metros; de aquí, normalmente al Norte, 100 metros; en seguida, normalmente al Poniente, 200 metros; de aquí, normalmente al Norte, 100 metros; y por último, normalmente al Oriente, 200 metros, hasta tocar el segundo punto de partida.

Nombrado perito al señor Ingeniero Juan González, no aceptó el cargo, por lo que se designó al señor Ingeniero Juan E. Magaña, quien dentro del término legal entregará los respectivos trabajos periciales. Este señor vive en la Avenida Moctezuma número 20, de esta ciudad.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles para substanciar este expediente en la Agencia; advirtiendo que las oposiciones deben presentarse por escrito y dentro de 90 días. Los plazos se computan desde hoy.

Pachuca, treinta y uno de agosto de mil novecientos diez y seis.—El Agente prop., *N. M. Fernández*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 5 de 1916.—Recibido, octubre 5 de 1916.

### AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1256.—El ingeniero señor Gabriel Mancera, mexicano y vecino de la ciudad de México, mediante su apoderado el señor Emilio Barranco Pardo, vecino de esta Capital, solicita para explotar minerales de oro y plata, VEINTIOCHO PERTENENCIAS MINERAS, aproximadamente, ubicadas en la municipalidad de El Chico, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

El fondo se denomina "HERA," debiendo localizarlo partiendo de la denominación Norte-Oriente de la mina "Zeus" y midiendo sobre el costado oriente de ésta, cuatrocientos metros; de aquí, normalmente a esa línea, se medirán hacia el Oriente, quinientos metros perpendicularmente a esta línea se seguirá al Norte hasta encontrar el lado Sur de "Ampliación de la Laguna;" se continuará por los lados Sur de esta mina hasta encontrar la prolongación hacia el Norte del costado oriente de "Zeus;" siguiendo sobre esta línea hacia el Sur a encontrar el punto de partida.

Aceptó el cargo de perito el señor Ingeniero Francisco Barrera, que reside en la casa número noventa y cuatro de la calle cuarta de Donceles, de la ciudad de México.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días útiles, contados desde hoy, para substanciar en esta Agencia el expediente de que se trata; advirtiendo, que las oposiciones deben hacerse por escrito y dentro del término legal.

Pachuca, seis de septiembre de mil novecientos dieciséis.—El Agente prop., *N. M. Fernández*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 11 de septiembre de 1916.—Recibido, 11 de septiembre de 1916

### COMPANIA MINERA STA. IRENE Y ANEXAS S. A.

El 30 del corriente a las once de la mañana, en la casa núm. 7 de la calle de Comonfort y con cualquiera asistencia de interesados a virtud de ser segunda citación la presente por no haberse debidamente a unido a la anterior de 1° del pasado septiembre, se verificará a Asamblea General de esta Compañía, bajo la siguiente

#### ORDEN DEL DIA:

I. Informe y presentación de cuentas  
II. Examen y resoluciones con motivo del informe y cuentas.

III. Decidir si ha de continuar o disolverse la Sociedad y en uno u otro caso dictar las autorizaciones correspondientes.

Lo que por acuerdo del Consejo de Administración, con arreglo al artículo 63 y sus relativos de los Estatutos de

la misma Compañía y para los efectos de los citados preceptos se pone en conocimiento de los señores accionistas.  
Pachuca, octubre 2 de 1916.—Por el Consejo de Administración, *Antonio Lizardi*, Secretario. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 6 de 1916.—Recibido, octubre 6 de 1916.

## DIVERSOS

### DISTRITO DE TULA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO

#### AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrancos, se encuentran depositados en el corral de Consejo de esta población, una mula parda como de dos años, un muleto pardo como de 1½ años, una yegua retinta como de 9 años, un burro tordillo como de 12 años y un burro pardo como de 14 años marcado con el fierro quemador que se encuentra dibujado en el expediente respectivo, cuyos semovientes fueron valuados por peritos, en la cantidad de \$10.00 10.00 \$25.00 \$5.00 \$25.00 cada uno.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Tetepango Hidalgo, a 2 de septiembre de 1916.—El Presidente Municipal, *Fausto Angeles*.—Secretario, *Crescencio Sánchez Mera*. 16-8-1°-24

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, septiembre 2 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916.

### DISTRITO DE HUICHAPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NOPALA

#### AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostranco, se encuentra depositada en el corral de consejo de esta población, una burrita canela, como de tres años de edad, orejana cuyo semoviente fué valorizada por peritos en \$15.00 quince pesos oro nacional.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Constitución y Reformas. Nopala, agosto 29 de 1916.—El Presidente Municipal, *José María Yañez*.—El Secretario, *Hilario Guerrero*. 16-8-1°-24

Recaudación de Rentas.—Nopala.—Derechos enterados, agosto 29 de 1916.—Recibido, septiembre 12 de 1916.

### DISTRITO DE HUICHAPAN.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NOPALA

#### AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrancos, se encuentran depositados en el Corral de Consejo de esta población, un macho golondrino y una mula balle el primero como de trece años, la segunda como de cinco años, marcados con el fierro quemador que se encuentra dibujado en el expediente respectivo, cuyos semovientes fueron valuados por peritos, el primero en \$45.00 cuarenta y cinco pesos oro nacional, la segunda en \$60.00 sesenta pesos oro nacional. Lo que se hace saber al público para los efectos del art. 681 del Código Civil.

Nopala, agosto 22 de 1916.—El Presidente Municipal, *José María Yañez*.—El Secretario *Hilario Guerrero*. 16-8-1°-24

Recaudación de Rentas.—Nopala.—Derechos enterados, agosto 23 de 1916.—Recibido, septiembre 8 de 1916.